

**RADICACION 2018-030**  
**EJECUTIVO**

Al Despacho del Señor Juez, hoy quince de octubre de 2020

**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El abogado HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIZ quien actúa en el presente proceso en calidad de curador ad-litem, mediante correo electrónico recibido el día 05 de agosto de la presente anualidad manifiesta al despacho que solicita “...se sirva dar aplicación al art. 30 CPL denominado contumacia, atendiendo que desde el día veintiocho (28) de agosto del año 2019, el proceso se encuentra en el mismo estado y la parte interesada no ha mostrado interés”.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa señaló que “...en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo”.

También Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda

**RADICACION 2018-030  
EJECUTIVO**

*principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

En el presente caso, mediante auto del 28 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución siendo esta la última actuación de fondo en el proceso, encontrándose pendiente la presentación de la liquidación del crédito la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes.

De acuerdo a lo señalado anteriormente la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS).

Una vez verificado el presente expediente se tiene que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a la cual deberá darse trámite de acuerdo a lo previsto en el art. 446 Y 110 del C.G.P. En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud realizada por el curador ad-litem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud realizada por la abogada **HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIZ** en calidad de curador ad-litem dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DAR** el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**  
Juez

